

Constancia Secretarial: El 22 de junio de 2021 ingresa al Despacho con escrito subsanatorio presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021 - 00234

Estando las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la subsanación presentada en tiempo por la parte ejecutante, se advierte la falta de competencia para conocer del presente asunto.

Dispone el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso: “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*” (Negritas fuera del texto original).

De ahí que revisado el contenido de la demanda y del citado escrito, se observa que si bien la parte actora hace referencia a que los ejecutados tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que, revisado el documento anexo al pagaré objeto de recaudo (pdf No.4), se observa que los obligados indicaron en la casilla titulada “DIRECCIÓN COMPLETA Y CIUDAD DEL DOMICILIO” que este se encuentra en San Antonio del Tequendama, situación que conlleva a que la competencia del caso recaiga sobre el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ese municipio.

Obsérvese no resulta viable aplicar lo previsto en el numeral 3 de la citada norma que dispone: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones***”, por cuanto al revisar el contenido del PAGARÉ suscrito entre los litigantes y que es objeto de recaudo, no se observa que entre aquellos se hubiere establecido el lugar del cumplimiento de las obligaciones allí acordadas, evento que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, obliga a imponer su **RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.) **RECHAZAR** por falta de competencia la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en artículo 90 del Código General del Proceso.

2.) **ORDENAR** el envío de la anterior demanda a la Oficina de Reparto del municipio de San Antonio del Tequendama a fin de que sea abonada para su conocimiento ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de ese ente territorial, o a falta de estos ante los Jueces Civiles Municipales y/o Juzgados Promiscuos Municipales.

3.) Por Secretaría procédase de conformidad dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 034 del
8 DE JULIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaría

JST

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a77051238467462b2445f2d693ad7800bafa59209f241e0ee60e29dc0c8fff

Documento generado en 06/07/2021 06:47:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>